

Ref. Ejecutivo de Alimentos 2019-00150-00
D/te. ELIANA ORDOÑEZ RICO
D/do. WILSON JOHANNI PALACIOS LENIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA – CAUCA**

AUTO No. 138

Miranda, nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo de Alimentos 2019-00150-00
D/te. ELIANA ORDOÑEZ RICO
D/do. WILSON JOHANNI PALACIOS LENIS

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora ELIANA ORDOÑEZ RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.247 expedida en Cali Valle, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor WILSON JOHANNI PALACIOS LENIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.347.776 expedida en Miranda Cauca, la cual fue repartida a este Despacho el 04 de septiembre de 2019.

Como el líbello introductorio reunía los requisitos y anexos legales, el Juzgado mediante auto No. 188 del 09 de septiembre de 2019 notificado por estado No. 083 del 10 del mismo mes y año, resolvió entre otras cosas librar mandamiento de pago y ordenar la notificación de la demanda al demandado de manera personal. Sin embargo, la demandante no se acercó al despacho para la expedición de la citación. Revisado el expediente, no se advierte más actuaciones.

En virtud de lo anterior, cabe destacar que hasta la fecha la demandante, no ha aportado prueba alguna de que se haya realizado las gestiones para llevar a cabo la notificación de la demanda al señor WILSON JOHANNI PALACIOS LENIS de conformidad con el artículo 291 de la ley 1564 de 2012, siendo la interesada quien debe adelantar las diligencias para el fin que pretende y que cobra mayor importancia en tratándose de entablar correctamente la litis en el asunto que se adelanta.

En ese orden de ideas y atendiendo a que la demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, pues no ha aportado la constancia de haber realizado los trámites tendientes a la notificación de la demanda al demandado, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 C.G.P, advirtiendo que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Miranda,

Ref. Ejecutivo de Alimentos 2019-00150-00
D/te. ELIANA ORDOÑEZ RICO
D/do. WILSON JOHANNI PALACIOS LENIS

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, la parte demandante ELIANA ORDOÑEZ RICO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.641.247 expedida en Cali Valle, realice los trámites necesarios para la notificación del demanda WILSON JOHANNI PALACIOS LENIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.347.776 expedida en Miranda Cauca, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en el proceso referenciado.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



CELIA PIEDAD VIDAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 052, hoy, diez (10) de junio de
2022.**

ÁLVARO ERNESTO SÁNCHEZ GARCÍA
Secretario